REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 183/18 DE FABIOLA LADINO PEÑUELA CONTRA JUAN PABLO MENDOZA LADINO

RADICACIÓN: 2020-0665

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 183-18, proferida el 03 de Diciembre de 2020, por la Comisaría Novena de Familia - Fontibón, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 08 de Marzo del año 2018 la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, mediante auto obrante a folio 5 resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA, en dicha providencia también se **adoptó medida de protección provisional** a favor del accionante, así mismo convoco a las partes para celebrar audiencia el día 15 de Marzo de 2018, auto se le notifico en debida forma a las partes según constancias a folio 9, 10 y 11.

- El día 15 de Marzo del año 2018 (fl. 14 a 18), se celebró audiencia pública a la cual solo asistió la accionante, el accionado no compareció pese a este debidamente notificado por aviso el día 9 de marzo de 2018, según lo acredita el informe de notificación, la comisario de familia, con base en el escrito de solicitud de la medida de protección y la ampliación de los hechos el día de la diligencia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA CONTRA JUAN PABLO MENDOZA LADINO a quien se le ordeno que en lo sucesivo se abstuviera de protagonizar escándalos en el lugar de vivienda o trabajo, así mismo que cesara de manera inmediata todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, persecución, o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la accionante; por último se le ordenó al accionado JUAN PABLO MENDOZA LADINO, realizar

tratamiento terapéutico mediante su entidad promotora de salud EPS en el cual desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver conflictos de manejo de ira y control de impulso.

- El día 13 de Febrero del año 2019, obra una solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 183/2018, puesto que el accionado incumplió lo ordenado, la comisaría mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, resolvió admitir el presente incidente, señalando fecha para celebrar audiencia para el día 25 de febrero de 2019, auto que se le notificó en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 34 y 35, llegado el día de la audiencia y escuchados los cargos y descargos, la comisaria declaró no probados los hechos de la presente solicitud de incidente de incumplimiento a la presente medida de protección.

- El día 26 de Febrero de 2019, a folio 39 del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA, puso en conocimiento de la Comisaría, un incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de fecha 26 de Febrero de 2019, la Comisaría Novena de Familia - Fontibón, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 06 de Marzo de 2019. Auto que se le notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 43 y 44, llegado el día de la audiencia la accionante manifestó al funcionario encargado su deseo de desistir del incidente de incumplimiento, a lo cual la comisaria acepto dicho desistimiento.

- El dia 24 de noviembre de 2020, a folio 49 del cuaderno de incidente obran escritos en los cuales la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA, puso en conocimiento de la Comisaría, un incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, la Comisaría Novena de Familia - Fontibón, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 03 de Diciembre de 2020. Auto que se le notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 56 y 57.

- El día 03 de Diciembre de 2020, se realizó audiencia a la cual compareció la accionante FABIOLA LADINO PEÑUELA y el accionado JUAN PABLO MENDOZA LADINO, la comisaría de familia con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación parcial de los mismos por el accionado, estableció que la medida de protección había sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término

de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones estás que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante en los que dijo: *"…mi hijo Juan Pablo sigue tomando y drogándose y siendo grosero conmigo , el 19 de noviembre de 2020 , llegó tomado y drogado y comenzó a hacer escándalos en la casa , me echa la culpa de todo , que yo soy la mala y él no hace nada , mi mamá sí que jode , mi mamá*

si es mamona , llegan a formar problemas en todos lados , me gritan , me roba lo de la tienda , celulares y plata ,si agarran entre todos hermanos y padre porque ellos dicen que no les importa nada , siempre nos ha tocado llamar a la policía , pero él calcula que llega la policía y se va. Quiero que se me dé como medida complementaria el desalojo de él de la casa, porque cuando ellos se agarran me tengo que meter en la mitad para que no se maten, eso no es vida para mí a veces se agarran entre todos y me toca lidiar con tres hombres que no soy capaz sola ya estoy vieja y quiero una tranquilidad, los escándalos los hace a altas horas de la noche o en cualquier momento del día eso me intranquiliza mucho y me está deteriorando, PREGUNTADO : dígale al despacho sí o no el señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO , consume bebidas alcohólicas y/o spa, con qué frecuencia lo hace y si el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de los mismos? CONTESTO: alcohol consume todos los días y se droga todos los días y a todo momento…"

Luego el señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO, en sus descargos dijo; *"… todo es cierto , lo que dice mi mamá es cierto , dejó claro es que yo nunca le he dicho groserías a mi mamá , yo no puedo ver televisión porque mi mamá le molesta que si veo televisión , Melo apaga, porque lo hace si ella me dio autorización . yo llego a la casa y mi papá y mi hermano comienzan a agredirme y yo les respondo . ellos están confabulados para sacarme de la casa , yo cuando me drogó no llegó llevado alucinando no soy un peligro para mi mamá . yo sí me he agredido con mi hermano y mi mamá se mete y sé que eso le causa mucho dolor a ella y sufre por esto , yo me voy a ir de la casa."*

La ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, diferentes formas de violencia, *"Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,*

instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea. La Corte Constitucional, acerca de la confesión, en sentencia C-599/2009 dejo dicho: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta"*

Del análisis de los cargos realizados por la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA y de los descargos realizados por el señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, violando así la armonía, entendimiento y respeto hacia la dignidad humana.

A su vez, examinada la normatividad vigente sobre medidas de protección, se tiene que el artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 2° de la ley 575 del 2000, modificada a su vez por el articulo 17 de la ley 1257 de 2008, señala que:

"Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, ***cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia".***

En este caso, quedado plenamente comprobado el riesgo en el cual se encuentra inmersa la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA, si continúan conviviendo con el agresor, la posibilidad de que un evento de violencia mayor se repita es muy alta y existe riesgo de futuras agresiones, frente a lo narrado por la accionante, los descargos del accionado, es posible evidenciar la historia de violencia que presenta este grupo familiar, por este motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con la víctima, porque queda probado que su presencia

constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de la accionante.

Frente a la medida complementaria de desalojo, se confirmara, toda vez que está probado que la permanencia del señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO, constituye una grave amenaza para la vida e integridad personal no solo de la incidentante, sino de todo su grupo familiar.

Así las cosas, al incumplirse en su totalidad la medida de protección interpuesta contra el incidentado; tendrá que confirmarse la resolución de fecha Tres (03) de Diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Novena de Familia – Fontibón.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO, identificado con C.C.80.061.791 mediante resolución proferida el 03 de Diciembre de 2020, por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 183-18 instaurada por la señora FABIOLA LADINO PEÑUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** el numeral 4 de la resolución de fecha 03 de Diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá, sobre la medida complementaria de DESALOJO del señor JUAN PABLO MENDOZA LADINO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

TERCERO: **COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ___061___
HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA